The state of the s

B .- REGLAMENTO

ARTÍCULO XXXII.

§ 5, inciso 4.º Reemplácese "colonias francesas" por "colonias y protectorados franceses de la Indo China y conjunto de las demás colonias francesas." (1)

ARTÍCULO XXXVIII.

Fracción 5.ª Suprímase "Cambodge, Annam y Tonkin, como asimiladas, en cuanto al Servicio Postal, á la colonia francesa de Cochinchina." (1)

FUNDAMENTOS

(I) Estas proposiciones resultan de la que tiende á conceder un voto en la Unión, á la Oficina de la Indo-China (véase el art. 27 de la Convención principal).

facilidation III offections at publico, sobre

PROPOSICIONES

DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

CONVENCION PRINCIPAL Y REGLAMENTO

DE 4 DE JULIO DE 1891

A.—CONVENCION PRINCIPAL

ARTÍCULO 5.º

- § 1. Inciso 2º. Reemplácense las palabras "de 15 gramos ó fracción de 15 gramos" por "de 20 gramos ó fracción de 20 gramos." (1)
- § 1. Intercálense las nuevas disposiciones siguientes, entre los incisos 3.º y 4.º
 - "2.º bis. para los papeles de negocios, en 5 céntimos en caso de franqueo y en el doble en caso contrario, para cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular, y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, con tal que ese objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, y esté acondicionado de manera que pueda examinarse fácilmente.
 - "La tarifa de los papeles de negocios no podrá ser inferior á 25 céntimos por envío en caso de franqueo, y á 50 céntimos en caso de que no esté franqueada." (2)
 - § 1, inciso 4.º Suprímanse las palabras "los papeles de negocios" en la primera línea de este párrafo." (2)
 § 1, inciso 5.º Modifíquese como sigue: "La tarifa de las muestras de mercancías no podrá ser inferior á

10 céntimos por envío." (1)

THE THE PARTY OF T

& 4. Modifiquese de la manera siguiente:

"4. Los objetos que no sean cartas, tarjetas postales y papeles de negocios, deben franquearse cuando menos parcialmente." (2)

§ 5. Reemplácense las palabras ("250 gramos" por "350 gramos. (3)

FUNDAMENTOS

- (1) Sería una nueva facilidad que se ofreciera al público, sobre todo al que no se dedica al comercio, cuyas correspondencias exceden, con frecuencia, del peso actual de 15 gramos. Con esta medida se harían desaparecer, en gran parte, los casos de franqueo insuficiente, debidos, ordinariamente, á la inadvertencia de los remitentes particulares, y tan desagradables para los corresponsales como para el correo. La proposición, no ofrece un serio peligro, con respecto al resultado financiero de las Administraciones, en vista de que las cartas expedidas por los comerciantes no alcanzan, por regla general, el peso de 15 gramos, porque esta clase de remitentes hace uso de un papel ligero y limita las comunicaciones á lo estrictamente necesario.
- (2) Los envíos de papeles de negocios consisten, generalmente, en piezas que no tienen gran importancia ni valor, tanto para el remitente, como para el destinatario. En caso de que no se franqueen, por descuido, esos envíos, están sujetos al rezago, si el remitente no es conocido; ó si pueden ser restituidos á dicho remitente, sufren demoras que perjudican á los interesados.

Las dificultades con que á menudo se tropieza respecto á la percepción de las cuotas impuestas á los periódicos, impresos y muestras, y que justifican la obligación de un franqueo, al menos parcial, para esos objetos, no sería de temerse tratándose de los papeles de negocios. Para éstos, el destinatario no se negaría á pagar la cuota, que se fijaría, en ese caso, en el doble del precio de franqueo.

(3) El límite de peso propuesto, está, desde hace tiempo, adoptado por cierto número de países en sus relaciones recíprocas. Para atender á las necesidades del comercio, es de desearse la introducción de esta franquicia para toda la Unión.

ARTICULO 7.º

Añádase un nuevo párrafo en que se prevenga que el importe de los giros emitidos en liquidación de reembolso y cuyo pago no pueda verificarse, se convierta, después del término prescrito por la ley, en propiedad de la Administración del país de origen del envío sujeto á reembolso, á ejemplo de lo que está estipulado para los giros procedentes de cobros, é indíquese la manera de tratar esos giros caídos en rezago.

ARTICULO 11.

Intercálese entre los párrafos 1 y 2, un párrafo nuevo, que establezca, de una manera general, colores-tipos para los timbres postales de 25 céntimos (azul), de 10 céntimos (rojo) y de 5 céntimos (verde). (1).

Añádase á ese artículo:

r.º Un nuevo párrafo en que se estipule que los timbres colocados en objetos de correspondencia enviados á los destinatarios y que queden definitivamente en su poder, son de la propiedad de estos, en tanto que, los timbres postales fijados en los documentos que permanezcan en poder de las Administraciones, son de la propiedad de éstas últimas. (2).

2.º Un nuevo párrafo, concerniente á la creación de un timbre postal universal. (3).

FUNDAMENTOS

- (I) Actualmente, no se efectúa la vigilancia, en cuanto al franqueo de las correspondencias, á la llegada, al menos en la mayor parte de los países de la Unión, porque los empleados tendrían que consultar cada vez el cuadro formado para las equivalencias de la Unión. Con la adopción de colores determinados, se remediaría este inconveniente. La objeción presentada, después del último Congreso, relativa á que el color azul no se prestaría mucho para esos timbres, porque la tinta para timbrar podría borrarse muy fácilmente, no me parece fundada, en vista de que muchas Administraciones ya tienen hoy introducido ese color para los timbres de 25 céntimos, ó, al menos, para timbres de otro color. A lo que parece, no se han hecho, en parte alguna, experiencias que hayan dado un resultado desfavorable.
- (2) Esta proposición se ha presentado con objeto de hacer desaparecer la discusión que surge, por parte del público, acerca de la cuestión de saber á quién pertenecen los timbres postales adheridos á los envios postales. Parece útil el adoptar una disposición, que reglamente esa cuestión de una manera general y uniforme para todos los países.
- (3) El Congreso Postal de Viena de 1891, se ocupó de varias cuestiones importantes, cuya solución debió ser aplazada; la proposición relativa á la creación de un timbre universal, llamó especialmente la atención de los representantes de los diversos países reunidos en ese Congreso.

En la sesión de la primera Comisión de 2 de Junio de 1891, la Delegación del Gran Ducado de Luxemburgo declaró que creía llegado el momento oportuno de llamar la atención de la Comisión, respecto de la necesidad de crear un timbre postal universal ó internacional, cuya introducción había sido ya solicitada en el Congreso de Berna de 1874 y en el Congreso de Lisboa de 1888. Desde mucho tiempo ha, el público reclama la facultad de poder franquear, con anticipación, la respuesta pedida á una carta, como sucede ya respecto de los telegramas. Con objeto de hacer que progrese el

The same of the sa

estudio de esa cuestión, esta Delegación creyó conveniente someter á la apreciación de dicha Comisión, las proposiciones que siguen:

«Con objeto de facilitar las relaciones entre los países de la Unión, se creará un timbre postal universal respecto á los valores de 25 y 5 céntimos.

«Este timbre se admitirá en todos los países de la Unión Postal Universal para el franqueo de la correspondencia internacional, juntamente con los timbres emitidos por cada país.

«No podrá servir para el franqueo de los envíos del servicio interior de un país, ni podrá cambiarse en las oficinas de correos ni por dinero ni por timbres ordinarios.

«La venta de timbres postales internacionales se efectuará por cuenta de todos los paises de la Unión. Después de deducir los gastos de fabricación y demás, el producto de la venta se repartirá entre ellos, en la proporción fijada por el § 3 del art. XXVIII del Reglamento de ejecución de la Convención principal, respecto al reparto de los gastos de administración de la Oficina Internacional, ó según los datos estadísticos que haya que concertar.

«La liquidación de este producto se efectuará, ya sea por compensación, en el momento en que se fije la parte con que cada país deba contribuir para los gastos de la Unión de que trata el párrafo anterior, ó ya sea que se ponga en cuenta en las liquidaciones que tengan que hacerse bajo el cuidado de la Oficina Internacional, relativas al servicio de giros postales ú otros.

«De conformidad con las decisiones que se tomen respecto á esto, la Oficina Internacional se encargará de la fabricación, así como de la conservación en almacén de ese timbre, del envío de las cantidades que tengan que suministrarse á cada país, así como de la contabilidad relativa á este servicio.»

Las proposiciones de que se trata, deberían intercalarse á continuación del artículo II de la Convención principal de Viena, de la que formaría el § 4.

Importa hacer notar, que la adopción del timbre postal universal, aun cuando se emplea solo por el público para la liquidación de cuentas de 25, de 50 ó aun de 100 céntimos, no traería consigo ningún perjuicio á los países de la Unión.

El uso de ese timbre sería, en efecto, estrictamente limitado al franqueo de la correspondencia internacional, y el producto de su venta quedaría á beneficio de cada país, en la proporción indicada.

No importa, pues, mucho, el saber en qué país ese nuevo timbre será comprado 6 empleado, implicando siempre su uso un beneficio común á todas las oficinas de la Unión. Además, en nada se complicaría la contabilidad, siendo simple y equitativo el medio indicado para la repartición del producto. La introducción de ese timbre, no daría por resultado el hacer más difícil la contabilidad de las oficinas de correos, pudiendo figurar las cantidades necesarias á cada oficina principal, en la mayor parte de los casos, entre las existencias en efectivo, sin exigir contabilidad especial. Para los

grandes países, bastaría el que una sola oficina, por provincia, departamento 6 congregación, según las divisiones territoriales admitidas, se ocupara de la contabilidad en cuestión.

Después de presentar su proposición, el Delegado del Gran Ducado de Luxemburgo, fué llamado á su país, en donde tenía que defender, ante la Cámara de Diputados, varios proyectos de ley procedentes de este Departamento; pero la cuestión que él había suscitado, encontró otro campeón en la persona de M. Potter, Delegado de los Estados Unidos de América, que, en la quinta sesión plenaria del Congreso de Viena, presentó la siguiente moción:

«La Administración de Correos de los Estados Unidos de América, recomienda al Cuarto Congreso de la Unión Postal Universal, que autorice la adopción y la emisión de una serie de timbres postales, que serán conocidos bajo la denominación de «Timbres Postales Internacionales,» y que serán valederos, en todos los países de la Unión postal, para el franqueo de todos los objetos enviados por el correo en uno de esos países para ser entregados en otros países de la Unión.

«Con este motivo, esa Administración propone lo siguiente:

«1.º Se modificará el primer párrafo del artículo 8.º del tratado revisado de la Unión Postal Universal, que está actualmente en vigor, por medio de la adición de estas palabras: «6 de timbres postales internacionales.»

«2.º Se añadirá al artículo 16 un tercer párrafo del tenor siguiente:
«3. Es también obligación de esa oficina, preparar la serie de los timbres postales designados en el artículo 8.º, bajo la denominación de «timbre postal internacional,» de los valores respectivos de 5, 10, 25 y 50 céntimos, como así mismo enviar las cantidades suficientes de ellos, á las Administraciones que hagan el pedido. Esa oficina suministrará los timbres de que se trata, á las diversas Administraciones, al precio de costo y bajo condiciones de pago semejantes á las fijadas por la Administración de Correos suizos.»

«3.º Se añadirá un nuevo párrafo al artículo 12, del tenor siguiente:

«3. Los países no están obligados á suministrar al público los timbres postales internacionales previstos por los artículos 8 y 16 que anteceden; pero cada país se compromete á reconocer, como válidos, los timbres postales en cuestión, al precio que en ellos esté indicado, para el franqueo de todos los objetos expedidos en ese mismo país, ó expedidos en un país de la Unión Postal para ser distribuídos en otro país de la misma Unión.»

«4.º Se insertará un párrafo (después del párrafo 4.º) en el artículo XXX del Reglamento de ejecución del tratado; este párrafo llevará el uúmero 5 y estará concebido en estos términos:

«5.º Suministrará á las diversas Administraciones Postales de la Unión, al solicitarlo, las remisiones de timbres postales internacionales previstas por losartículos 2, 8 y 16 del tratado.

Las consideraciones que el Delegado del Gran Ducado de Luxemburgo expuso y que hizo valer en apoyo de su proposición, encontraron igualmente la adhesión de la Delegación de los Estados Unidos de América, que las

desarrolló, añadiendo nuevos argumentos en apoyo de nuestra tesis general. Es indispensable reproducir aquí la exposición de los motivos que ha hecho valer la Delegación americana; he aquí en qué términos está concebida el acta de esa sesión:

«La Administración de Correos de los Estados Unidos hace esta proposición: 1.º A fin de evitar á los viajeros el grande inconveniente que hoy experimentan con el hecho de que los timbres postales de un país no tienen valor alguno en otro, para el franqueo de los envíos postales expedidos en ese otro país, circunstancia que obliga á los viajeros, ya sea á procurarse un abastecimiento de timbres en los países á que llegan, ó bien á enviar sus cartas sin franquear é imponer, así, á sus corresponsales de otros países, la obligación de pagar la sobrecuota prescripta para las cartas no franqueadas; y

«2.º A fin de proporcionar á los remitentes de cartas de un país, el medio de proveer á sus corresponsales, en otro país, de timbres válidos para el franqueo de las respuestas dadas á sus propias comunicaciones.

«En vista de la circunstancia de que hoy las cartas que no han sido franqueadas en lo absoluto, deben ser expedidas por cada país de la Unión Postal á otro país de la Unión, así como del hecho de que las modificaciones propuestas no exijen que los timbres internacionales sean reconocidos, como válidos, para el franqueo de los objetos postales que no circulen sino en los límites del territorio postal de un país, no me parece que la adopción de las modificaciones propuestas sea de tal naturaleza, que afecte, de una manera sensible, las rentas postales de un país; mientras que su realización sería ventajosa para los viajeros y para los corresponsales de los países extranjeros. La proposición puede ser también considerada como de carácter progresista, desde el punto de vista de la simplificación del cambio de correspondencias en toda la extensión de la Unión Postal Universal.»

Si las dos proposiciones de que se trata, tienden á un mismo fin, hay, sin embargo, una variante en las fórmulas de franqueo. El Delegado americano propone timbres universales de 5, 10, 25 y 50 céntimos, mientras que, con objeto de simplificar, el proyecto luxemburgués no prescribe sino timbres de 5 y de 25 céntimos; la cuota de 25 céntimos satisface el porte de la carta sencilla, el de 5 céntimos el del impreso; el porte de la tarjeta postal se formará fácilmente por la aplicación de dos timbres de 5 céntimos, lo mismo que el porte doble de la carta se formará por medio de dos timbres de 25 céntimos.

En la sesión plenaria de 24 de Julio de 1891, la proposición concerniente al timbre universal, fué combatida por diferentes oradores. Los argumentos que se hicieron valer, para que esta proposición no se tomara en consideración, pueden resumirse de esta manera:

1.º Se necesitaría empezar por introducir un sistema monetario uniforme.

2.º Se necesitaría, además, para los países de la Unión, una legislación uniforme respecto á la falsificación de los timbres postales.

3.º En fin, el nuevo timbre postal formaría una moneda internacional, que tuviera el mismo valor en todas partes y que podría prestarse á especulaciones.

Es de notarse, que la Delegación americana declaró reducir su proposición al establecimiento de un timbre que no pudiera servir sino para las correspondencias internacionales. Se ha aproximado, pues, enteramente á la proposición luxemburguesa, que no ha visto en ella sino las relaciones internacionales. Se ha dicho en ella expresamente que el nuevo timbre no puede servir para el franqueo de los envíos del servicio interior de un país y que no se admitirá sino para el franqueo de la correspondencia internacional.

Sentado este acuerdo entre las dos proposiciones, nos quedan por examinar los argumentos aducidos en contra.

El Delegado de los Estados Unidos ha contestado de una manera muy juiciosa á una de esas objeciones. La diferencia, dice, entre el valor de la plata en los diversos países de la Unión y la tarifa de los timbres, es tan insignificante, que después de haber pagado todos los gastos necesarios para la compra y la importación de los timbres, comprendidos los gastos aduanales á que puedan estar sometidos en los países en que sean importados para su venta, el provecho que se obtuviera sería demasiado pequeño para fascinar á los especuladores.....

No dejó de añadir, que la diversidad de los sistemas monetarios no ha impedido el establecimiento de tarifas uniformes; desde la fundación de la Unión Postal en el Congreso de Berna, se ha adoptado resueltamente el gran principio de la compensación, aboliendo la contabilidad de las tarifas que gravan las cartas cambiadas entre las oficinas de la Unión; y, sin embargo, de hecho, se ha necesitado que los cambios se igualasen en céntimos aproximativamente; esas uniones universales no son posibles y no pueden surtir todos sus efectos, mientras no se apliquen á ellas ampliamente las grandes leyes económicas. Nos parece evidente que el timbre universal, circunscrito, en cuanto á su uso, dentro de los límites trazados por la proposición luxemburguesa, jamás perjudicará las finanzas de una Administración de la Unión.

Es preciso no perder de vista que, siempre en el mismo orden de ideas, el descuento, de los derechos de tránsito se hace por medio de una evaluación aproximativa. El artículo XXIII del Reglamento de ejecución de la Convención Principal de Viena, dispone, en efecto, que las estadísticas que se establezcan para el descuento de los derechos de tránsito se haga una vez cada tres años, alternativamente, durante los 28 primeros días del mes de Mayo 6 de Noviembre del segundo año de cada período trienal, para surtir sus efectos retroactivamente, á partir del primer año. Es evidente que, datos recogidos en esas condiciones, están lejos de responder á la realidad de los hechos, y, sin embargo, las Administraciones están de acuerdo para arreglar sus cuentas según los resultados que dichas estadísticas arrojen.

Si la Unión ha adoptado el sistema de las compensaciones, si ha admitido evaluaciones aproximativas, pueden ser muy problemáticas para el establecimiento de ciertos descuentos; y es que ella ha comprendido que no podría desempeñar eficazmente su papel, sino estableciéndose sobre bases amplias; que no podría continuar viviendo y prosperando, si no era permaneciendo fiel á esta línea de conducta, siguiéndola franca y liberalmente, para llevar á cabo, en fin, la introducción de un signo de franqueo universal, que no solamente lo desea el público, sino que debe formar el complemento necesario de las facilidades de comunicación que ya ha realizado y que constituyen su razón de ser.

El establecimiento de un timbre universal, tal como se le propone, no podría ocasionar perturbaciones financieras, que se aproximaran tan solo á las que son la consecuencia de las dos grandes innovaciones de que se trata anteriormente.

En cuanto á la legislación sobre la fabricación de timbres postales, ha hecho en los últimos tiempos rápido progreso y es de creerse que, en lo futuro, todos los países de la Unión habrán accedido á los votos que con motivo de esto se han formulado en diferentes Congresos.

Parece difícil admitir que, dentro de los límites que la proposición luxemburguesa asigna al timbre universal—tipo de 25 y de 5 céntimos, prohibición de cambiarlo en las oficinas de correos por moneda ó timbres ordinarios—pueda ser éste asimilado á una moneda internacional. El valor mismo de ese timbre restringiría, ciertamente, su empleo en el arreglo de pequeñas cuentas y serviría de fracción para igualar el importe de una cuenta. Ya hoy los bancos, así como las casas de comercio, emplean indistintamente timbres de todos los países con los mismos fines. Debiéndose hacer la venta del timbre universal en provecho de todos los países, su empleo para el uso indicado presentaría, ciertamente, menos desventaja que el de los timbres de los diferentes países. Esos pequeños inconvenientes son, además, invencibles, y desde el momento en que se convierten en provecho de la generalidad, bien se puede pasar por ellos.

En la quinta sesión del Congreso, se rechazó la proposición de enviar la cuestión del timbre universal á la Oficina internacional. Por el contrario, las Administraciones no se han opuesto á la proposición de formular el estudio del proyecto que posteriormente se les presentara.

ARTICULO 16.

§ 1, a. Bórrense las palabras "papeles de negocios". (1).

§ 3, letra a del inciso 2.º Bórrense las palabras "que tengan curso". (2).

FUNDAMENTOS

(I) Consecuencia de la proposición que tiende á la admisión de los papeles de negocios no franqueados (§§ I y 4 del art. 5.º de la Convención principal.)

(2) La Administración italiana había sometido á los países de la Unión la proposición de extender á las piezas de moneda, en general, la exclusión del transporte por el correo, porque es imposible para los empleados postales el asegurarse si las piezas incluídas en las cartas tienen aún curso ó no lo tienen. Sin embargo de que esta proposición no haya reunido el número de votos deseado, se ha indicado el deseo de volverse á ocupar de la cuestión, en vista de que realmente existe el inconveniente señalado por la Administración italiana.

B.- REGLAMENTO

ARTICULOS IX, X, y IX.

Volver al antiguo procedimiento para el tratamiento de los acuses de recibo. (1).

FUNDAMENTOS

(1) Desde que se puso en vigor el sistema adoptado por el Congreso de Viena para el establecimiento de los acuses de recibo de las piezas certificadas, varias Administraciones han llamado la atención hacia las lamentables irregularidades, que resultan del nuevo uso que se dá á dichos recibos. La fijación por la oficina remitente, de una manera irregular, del sello de fechas sobre las piezas certificadas, hace imposible la expedición del acuse de recibo por la oficina destinataria. En casos semejantes, la cuota pagada por el acuse de recibo es ilusoria, y este estado de cosas dá lugar constantemente á un cambio de correspondencias entre las Administraciones interesadas. Diferentes proposiciones se han presentado por diversas Administraciones, desde el último Congreso, para obviar los inconvenientes señalados, sin que se haya podido encontrar una solución. La Administración luxemburguesa opina que ha lugar á volver al antiguo sistema, según el cual las fórmulas de acuse de recibo eran expedidas por la oficina de origen y añadidas á las piezas respectivas.

ARTICULO XVIII.

§ 1. Examínese si ha lugar á admitir en la tarifa reducida de los impresos, los moldes de papier maché que sirven para los clichés de imprenta.

ARTICULO XIX.

§ 3. Decídase la admisión de muestras expedidas bajo cubiertas, que lleven comunicaciones impresas. (1). A CONTRACT OF THE PARTY OF THE

FUNDAMENTOS

(I) Como se ha presentado á las Administraciones la cuestión de si se permite la expedición, con tarifa reducida, de muestras contenidas en envolturas que llevan en la parte exterior, del lado de la dirección, comunicaciones impresas que no tengan el caracter de una correspondencia actual y personal, parece indicado el añadir á ese artículo una disposición que arregle el asunto en sentido afirmativo. Esta solución parece ser tanto más conveniente, cuanto que, según los términos del § 3 del artículo XIX, las mismas indicaciones se admiten manuscritas.

ARREGLO CONCERNIENTE

AL

SERVICIO DE GIROS POSTALES

DE 4 DE JULIO DE 1891

ARTICULO 2

§ 2. Reemplácense "500 francos" por "1,000 francos". (1).

FUNDAMENTOS

(1) Parece que ha llegado el momento de elevar á 1,000 francos el máximun de los giros postales, sobre todo desde que ese mismo límite esta adoptado para la transmisión de fondos procedentes de valores cobrados. Con la adopción de ese máximun, se evitaría la expedición simultánea de varios giros, por un mismo remitente á un mismo destinatario, lo que disminuiría el trabajo del correo, sin aumentar la responsabilidad.

ARTICULO 3.

§ 1. Reemplácense las palabras "25 francos ó fracción de 25 francos" por "50 francos ó fracción de 50 francos". (1).

FUNDAMENTOS

(I) Con la disminución de la cuota propuesta, se ofrecería al público la facilidad de transmitir, á poca costa, sumas que, en las condiciones actuales,

The same of the sa

prefiere enviar por medio de cartas con valor declarado, á causa de la tarifa menos elevada; sistema de envío que ocasiona al correo más trabajo y más riesgos. La medida propuesta no entrañaría, probablemente, pérdidas para las Administraciones, puesto que está demostrado, por la experiencia, que una reducción de tarifas tiene ordinariamente por efecto una extensión del servicio relativo, que hace con frecuencia aumentar las entradas.

ARREGLO CONCERNIENTE

SERVICIO DE GIROS POSTALES

DE ADE IULIO DE 1801

ARDROUGO 2.

THE RESIDENCE

1) Parece que ha llegado el momento de elevar A 1,000 francos el máxi-

do para la transmisión de fondos procedentes de vateres, cebrados. Con la adopción de ese máximun, se evitaria la as pedición simultánea de varios gir

abajo del corrco, sist aumentar la responsabilidad.

ARTIOTEGI

\$ 1. Resmpideense in palatine '25 frances described de ca frances of frances de frances

50 francis (7):

SOLNINWWE TAKE

(1) Con la disminución de la puota propuesta, se ofracerra al público la fasilidad de transmitir. Souve costa somas que, en las condiciones actuales. ACTA DE LA SEGUNDA SESION

DEL

CONGRESO POSTAL UNIVERSAL DE WASHINGTON

SESION DEL 20 DE MAYO DE 1897

PRESIDENCIA DEL SR. BATCHELLER

